

Artículo quinto.—La Presidencia del Gobierno podrá dictar, previo informe de la Comisión Superior de Personal, las normas reglamentarias e instrucciones que se consideren necesarias para asegurar la debida unidad de criterio en la ejecución del presente Decreto.

Artículo sexto.—Las plantillas orgánicas serán aprobadas por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, sobre la base de las propuestas remitidas por los distintos Departamentos ministeriales.

DISPOSICION ADICIONAL

En los casos en que no se haya remitido a la Presidencia del Gobierno la documentación a que se refiere el artículo anterior, se autoriza a los Subsecretarios respectivos para que con toda urgencia eleven a la Presidencia del Gobierno las propuestas correspondientes sin someterlas en esta primera fase, y con carácter excepcional, al previo conocimiento de las Juntas de Clasificación de Puestos de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de enero de 1970 por la que se dictan normas sobre el procedimiento de recaudación de cuotas en período voluntario en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico.

Hustrísimos señores:

El número 3 del artículo 17 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, dispone que la recaudación de cuotas de dicho Régimen corresponde a la Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar, bien directamente o a través de las Entidades autorizadas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Se hace necesario, por tanto, dictar las normas de aplicación y desarrollo sobre recaudación, en período voluntario de las cuotas de este Régimen Especial, estableciendo unos sistemas de ingreso que faciliten al máximo el cumplimiento de la obligación de cotizar y dejen a elección de los cabezas de familia, siempre que ello sea materialmente posible, la opción por el sistema que consideren más cómodo.

En su virtud, previa la actuación de la Entidad gestora prevista en el número 1 del artículo 17 del Decreto mencionado, oída la Sección Femenina del Movimiento y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Competencia.

Corresponde a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar la recaudación de cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, que la efectuará bien directamente o a través de las Entidades autorizadas que en la presente Orden se señalan.

Art. 2.º Plazo de ingreso.

El ingreso de la cuota correspondiente a cada mes podrá llevarse a cabo, a elección del cabeza de familia, dentro del mes natural al que la cuota correspondía o del inmediatamente siguiente al mismo.

Art. 3.º Lugar de ingreso.

1. Salvo los supuestos de ingreso preceptivo en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, que se señalan en el artículo siguiente, las cuotas de este Régimen Especial podrán hacerse efectivas, a elección del cabeza de familia, abonándolas en su domicilio o mediante su ingreso en cualquiera de las oficinas recaudadoras que a continuación se relacionan, de la provincia donde el empleado de hogar preste sus servicios:

- a) Cajas de ahorro benéfico-sociales.
- b) Establecimientos de la Banca privada.
- c) Establecimientos de la Banca oficial expresamente autorizados por la Dirección General de la Seguridad Social.

La opción entre los dos sistemas de ingreso, que en el presente número se establecen, será ejercitada ante la Mutualidad en caso de que el cabeza de familia no opte expresamente por ningún sistema será de aplicación el de ingreso en las oficinas recaudadoras anteriormente relacionados. El cabeza de familia que desee alterar con posterioridad el sistema de ingreso que venga utilizando podrá hacerlo así, con efectos del comienzo de un año natural, siempre que lo comunique a la Mutualidad dentro del mes de noviembre inmediatamente anterior al año de que se trate.

El cabeza de familia que tenga a su servicio más de un empleado de hogar deberá optar para todos ellos por el mismo sistema de ingreso.

2. En las localidades donde no exista ninguna de las oficinas recaudadoras relacionadas en el número anterior, el ingreso de las cuotas deberá efectuarse, a elección del cabeza de familia, en las Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social o mediante su remisión por giro postal a las oficinas del Instituto Nacional de Previsión con destino a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar.

3. El ingreso de las cuotas en las Entidades que se relacionan en los números anteriores del presente artículo surtirá, desde el momento en que se lleve a cabo, los mismos efectos que si se hubiera realizado en la propia Entidad gestora.

4. En cuanto al cese voluntario en la función recaudadora de alguna de las Entidades comprendidas en los apartados a), b) y c) del número 1 de este artículo, así como en lo referente a la renovación de la autorización para actuar como oficinas recaudadoras por incumplimiento de las instrucciones aplicables al efecto, se estará a lo regulado para tales supuestos en el Régimen General.

Art. 4.º Ingreso preceptivo en el Instituto Nacional de Previsión.

1. Los ingresos con destino a la Mutualidad que se efectúen después del plazo reglamentario que se señala en el artículo 2.º de la presente Orden se realizarán en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, directamente o por giro postal.

2. En el supuesto a que se refiere el número anterior las cuotas deberán ingresarse con los recargos establecidos en el artículo 18 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre.

Art. 5.º Forma de efectuar el ingreso en las oficinas recaudadoras.

1. La liquidación y el subsiguiente ingreso de las cuotas se llevará a cabo utilizando el «Boletín nominal de cotización», que será editado por la Mutualidad, ajustándose a los modelos oficiales aprobados por la Dirección General de la Seguridad Social.

2. Dichos boletines, en los que la Mutualidad consignará los datos precisos para facilitar su utilización por los cabezas de familia, constarán de tres partes, destinadas a la Entidad gestora, cabeza de familia y empleado de hogar.

3. Los talonarios de los indicados boletines serán facilitados gratuitamente por la Mutualidad, quien los hará llegar oportunamente a los cabezas de familia, salvo cuando los mismos hayan optado por el sistema de cobro a domicilio.

4. Cuando los cabezas de familia hayan optado por efectuar el ingreso de las cuotas en las oficinas recaudadoras que se relacionan en el número 1 del artículo 3.º, el indicado ingreso se llevará a cabo mediante la presentación, en una de dichas oficinas, del boletín nominal de cotización.

5. De igual forma se procederá en los ingresos que se efectúen en las Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo previsto en el número 2 del artículo 3.º

6. En los supuestos a que se refieren los dos números anteriores, la oficina recaudadora conservará la parte del boletín nominal de cotización destinada a la Entidad gestora y devolverá a la persona que efectúe el ingreso las destinadas al cabeza de familia y al empleado de hogar, debidamente diligenciadas, para que sirvan a ambos de comprobantes del ingreso.

En la misma forma procederá el Instituto Nacional de Previsión cuando las cuotas se ingresen directamente en sus oficinas, en aplicación de lo establecido en el número 1 del artículo 4.º

Art. 6.º Forma de efectuar el ingreso mediante giro postal.

Quando, de conformidad con las opciones que posibilitan el número 2 del artículo 3.º y el número 1 del artículo 4.º de la presente Orden, el cabeza de familia elija el sistema de giro postal para efectuar el ingreso, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se utilizará el giro postal ordinario del servicio de Correos.

Segunda.—El giro se dirigirá a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar de la provincia en la que presta sus servicios el empleado.

Tercera.—La cantidad girada comprenderá el importe de las cuotas correspondientes más el recargo por demora que, en su caso, proceda.

Cuarta.—En la parte del impreso de giro postal destinada a «Texto» se hará constar la expresión «Mutualidad Empleados Hogar», el nombre y apellidos del empleado del hogar por el que se efectúe la cotización, su número de afiliación y la designación del mes o meses a que dicha cotización corresponda.

Quinta.—El cabeza de familia en el mismo día en que imponga el giro postal, enviará por correo certificado a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar la parte de boletín nominal de cotización destinada a dicha Mutualidad, haciendo constar al dorso el número y fecha de imposición del giro postal.

En aquellos casos en que el ingreso efectuado mediante giro corresponda a más de una mensualidad, se enviará a la Mutualidad, en la forma y plazo señalados en el párrafo anterior, la parte correspondiente del boletín nominal de cotización de cada una de dichas mensualidades.

Sexta.—El cabeza de familia unirá el resguardo, justificante de haber efectuado el giro, a la parte del boletín nominal de cotización a él destinada y entregará al empleado de hogar la destinada al mismo, haciendo constar al dorso, con su firma, la fecha, el número y la cuantía del giro efectuado.

Art. 7.º Ingresos efectuados por los empleados de hogar.

Los preceptos de la presente Orden que establecen las normas a que han de atenerse los cabezas de familia para efectuar el ingreso de las cuotas de este Régimen Especial se entenderán aplicables, asimismo, a los empleados de hogar, cuando tales ingresos deban ser efectuados por éstos y a su exclusivo cargo por darse alguno de los supuestos de prestación de servicios de carácter parcial o discontinuo, o de incapacidad laboral transitoria, señalados, respectivamente, en el apartado b) del número 1 y en el número 2 del artículo 16 del Decreto 2346/1969.

Art. 8.º Conservación de los justificantes de pago.

Los cabezas de familia y los empleados de hogar deberán conservar, durante el plazo mínimo de cinco años, las respectivas partes de los boletines nominales de cotización acreditativos de los ingresos efectuados.

Art. 9.º Actuación de las oficinas recaudadoras.

Las oficinas recaudadoras ajustarán su actuación a las normas de la presente Orden y a las instrucciones que a tal efecto se establezcan por la Dirección General de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de enero de 1970.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los cabezas de familia que tuvieran a su servicio empleados de hogar en alta con anterioridad a 1 de enero de 1970 podrán ejercitar la opción prevista en el número 1 del artículo 3.º de esta Orden, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de enero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2463/1969, de 18 de diciembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de molinos para la preparación del carbón en centrales térmicas.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española es factible abordar con toda garantía la fabricación de los citados molinos para la preparación del carbón en centrales térmicas.

La fabricación de este tipo de molinos traerá consigo indudables repercusiones favorables tanto de carácter técnico como económico y social, al mismo tiempo que implicará un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de los citados molinos es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al cuarenta y cinco por ciento.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de molinos para la preparación de carbón en centrales térmicas, en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de molinos de eje vertical para la preparación del carbón en centrales térmicas, con un mínimo de nacionalización del cuarenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—El valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta de molinos de eje vertical para la preparación del carbón en las centrales térmicas no excederán, en su totalidad, del cincuenta y cinco por ciento del precio de coste industrial total de las unidades fabricadas en dicho régimen.

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en consideración el valor CIF más derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste para el conjunto fabricado en régimen de fabricación mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije, en cada resolución particular que apruebe, y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de cada parte, pieza y material auxiliar que se autorice importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas y ma-